



REGLAMENTO

DEL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO





Sumario:

Decreto de aprobación del Reglamento del Fondo de sustentación del Clero.....	2
Introducción (Concilio Vaticano II).....	3
Código de Derecho Canónico.....	6
Decreto de la Conferencia Episcopal Española.....	7
Capítulo 1: Principios fundamentales.....	10
Capítulo 2: Naturaleza y fines.....	11
Capítulo 3: Ingresos y recursos.....	12
Capítulo 4: Administración y gestión.....	13
Capítulo 5: Remuneración.....	14
Capítulo 6: Tratamientos particulares.....	17



EL OBISPO DE CUENCA

Prot. n.º 109/23

**NOS, DOCTOR DON JOSÉ MARÍA YANGUAS SANZ,
Por la Gracia de Dios y de la Sede Apostólica Obispo de Cuenca,**

Debido al cambio de las circunstancias sociales y económicas habidas en nuestra Diócesis de Cuenca desde que entrase en vigor el actual Reglamento del Fondo de Sustentación del Clero, se ha juzgado oportuno proceder a modificarlo.

Con este fin se reunió la Comisión del Fondo de Sustentación del Clero, la cual, tras varias sesiones de estudio, presentó un borrador de Reglamento al Consejo Presbiteral reunido en sesión ordinaria con fecha de 14 de noviembre de 2022, cuyos miembros, después de hacer cuantas observaciones consideraron oportunas, dieron su conformidad al texto reformado del Reglamento del Fondo de Sustentación del Clero.

En vista de lo cual, y a tenor de nuestras facultades ordinarias, por el presente

DECRETO

Aprobamos el Reglamento por el que debe regirse el Fondo de Sustentación del Clero de esta Diócesis de Cuenca.

Este Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2023, Solemnidad de San Julián patrón de la Diócesis.

Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Obispado. Archívese en esta Curia.

Dado en Cuenca, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.



José María Yanguas Sanz

✠ **JOSÉ MARÍA YANGUAS SANZ**
Obispo de Cuenca

Por mandato de S. E. R.
El Canciller Secretario

Declan Huerta Murphy

Lic. D. Declan Huerta Murphy





REGLAMENTO DEL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO



INTRODUCCIÓN

Concilio Vaticano II

LG 28: (...) Los presbíteros, como pródigos colaboradores del orden episcopal, como ayuda e instrumento suyo llamados para servir al Pueblo de Dios, forman, junto con su Obispo, un presbiterio dedicado a diversas ocupaciones. En cada una de las congregaciones de fieles, ellos representan al Obispo con quien están confiada y animosamente unidos, y toman sobre sí una parte de la carga y solicitud pastoral y la ejercitan en el diario trabajo.

PO 8: *Unión y cooperación fraterna entre los presbíteros.* Los presbíteros, constituidos por la Ordenación en el Orden del Presbiterado, están unidos todos entre sí por la íntima fraternidad sacramental y forman un presbiterio especial en la diócesis a cuyo servicio se consagran bajo el Obispo propio. Porque, aunque se entreguen a diversas funciones, desempeñan con todo un solo ministerio sacerdotal para los hombres. Para cooperar en esta obra son enviados todos los presbíteros, ya ejerzan el ministerio parroquial o interparroquial, ya se dediquen a la investigación o a la enseñanza, ya realicen trabajos manuales, participando, con la conveniente aprobación del ordinario, de la condición de los mismos obreros donde esto parezca útil; ya desarrollen, finalmente, otras obras



apostólicas u ordenadas al apostolado. Todos tienden, ciertamente, a un mismo fin: a la edificación del Cuerpo de Cristo, que, sobre todo en nuestros días, exigen múltiples trabajos y nuevas adaptaciones.

PO 20. *Hay que proveer a la justa remuneración de los presbíteros.*

Los presbíteros, entregados al servicio de Dios en el cumplimiento de la misión que les ha confiado, son de recibir la justa remuneración, porque "el obrero es digno de su salario" (LC., 10,7), y "el Señor ha ordenado a los que anuncian el Evangelio que vivan del Evangelio" (1 Cor., 9,14). Por lo cual, cuando no se haya provisto de otra forma a la justa remuneración de los presbíteros, los mismos fieles tienen la obligación de cuidar que puedan procurarse los medios necesarios para vivir honesta y dignamente, ya que los presbíteros consagran su trabajo al bien de los fieles. (...) Pero la remuneración que cada uno ha de recibir, habida consideración de la naturaleza del cargo mismo y de las condiciones de lugares y de tiempos, sea fundamentalmente la misma para todos los que se hallen en las mismas circunstancias, sea digna a su condición y les permita, además, no sólo proveer a la paga de las personas dedicadas al servicio de los presbíteros, sino, también, ayudar personalmente de algún modo, a los necesitados, porque el ministerio para con los pobres los apreció muchísimo la Iglesia ya desde sus principios. Esta remuneración, además, sea tal que permita a los presbíteros disfrutar de un tiempo debido y suficiente de vacaciones cada año, cosa que deben procurar los Obispos.



PO 21. *Fondos comunes de bienes y previsión social en favor de los presbíteros.*

Téngase siempre presente el ejercicio de los cristianos en la primitiva Iglesia jerosolimitana, en la que "todo lo tenían en común" (Act., 4,32) "y a cada uno se le repartía según su necesidad" (Act., 4,35). Es, pues, muy conveniente que, por lo menos en las regiones en que la sustentación del clero depende total o parcialmente de las dádivas de los fieles, recoja los bienes ofrecidos a este fin una institución diocesana, que administra el Obispos con la ayuda de sacerdotes delegados, y, donde lo aconseje la utilidad, también de seglares peritos en economía. Se desea, además, que, en cuanto sea posible, en cada diócesis o región se constituya un fondo común de bienes con el que los Obispos puedan satisfacer otras obligaciones para con las personas al servicio de la Iglesia, y satisfacer otras necesidades de la diócesis, y por cuyo medio también las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres, de forma que la abundancia de aquéllas alivie la escasez de éstas. Este fondo ha de constituirse, sobre todo, por las ofrendas de los fieles, peor también por los bienes que provienen de otras fuentes, que ha de concretar el derecho.





CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

c. 281. § 1. Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan.

c. 531: Aunque otro haya realizado una determinada función parroquial, ingresará en la masa parroquial las ofrendas recibidas de los fieles en tal ocasión, a no ser que, (...); corresponde al Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, establecer normas mediante las que se provea al destino de esas ofrendas y así como a la retribución de los clérigos que cumplen esa función.

c. 1274. § 1. En toda diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al c. 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia.

§ 3. Constitúyase en cada diócesis, en la medida en que sea necesario, una masa común, con la cual puedan los Obispos cumplir las obligaciones respecto a otras personas que sirven a la Iglesia y subvenir a las distintas necesidades de la diócesis, y por la que también las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres.





DECRETOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

Art. 9. El Fondo Común Interdiocesano establecido por la Conferencia Episcopal Española se ordena preferentemente al cumplimiento de las finalidades marcadas en el c. 1.274 y se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento de ordenación económica de la Conferencia (D.G.C.E.E., 14.1).

Art. 10. El Fondo para sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, que debe crearse a tenor del c. 1.274. § 1, puede configurarse, a juicio del Obispo diocesano, bien como fundación pía autónoma conforme al c. 115. § 3, bien como ente, cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable.

Art. 11. El Fondo se nutre: 1º De los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo. 2º De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Obispo diocesano, conforme al c. 1.303. § 2. 3º De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio (cfr. c. 1.272).

Art. 12. § 1. Son bienes beneficios todos aquellos, muebles o inmuebles, que constituyan la dote total o parcial de un beneficio episcopal, canonical, parroquias o de las capellanías; y todos aquellos cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis.

§ 2. En caso de duda, derivada de la aplicación que



durante muchos años hayan tenido de hecho las rentas de los bienes, o de cualquier otro motivo, se presumirá que los bienes son benéficiales.

§ 3. La declaración del carácter benéfico de los bienes corresponde al Obispo con el consentimiento del Colegio de Consultores, después de oír al Consejo de Asuntos Económicos.

§ 4. Una vez hecha la declaración, el ecónomo de la diócesis está capacitado para realizar toda clase de gestiones y suscribir todos los documentos necesarios, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil, para poner los bienes así declarados a nombre de su nuevo titular, a tenor del art. 10.

Art. 13. La administración del Fondo, caso de haber optado por la mera autonomía contable, corresponde a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis, y se rige por las mismas normas. Pero si el Fondo se ha constituido como fundación pía autónoma, el Obispo diocesano dará un Decreto fijando los estatutos de la fundación pública titular de dicho Fondo, en los que se detallan sus órganos de gobierno, régimen administrativo, etc.

Art. 14. § I. El Obispo diocesano, después de oír al Consejo Presbiteral y al Consejo de Asuntos Económicos, establecerá el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis y se abonan con cargo al Fondo.

§ 2. El ecónomo propondrá al Obispo diocesano la aplicación concreta de dicho Reglamento, sometiendo a su aprobación las nóminas correspondientes y sus



ulteriores variaciones.

Art. 15. Norma Transitoria 1ª. En los casos de disconformidad sobre la calificación de los bienes, inclusión en la nómina, cuantía de la misma, etc., el asunto pasará al Departamento o Consejo previsto en el c. 1.733 y, si no hubiera avenencia, seguirá los trámites regulados en los cann. 1.732-1.739.

Norma Transitoria 2.ª Este Decreto se refiere a la ordenación futura de los bienes adscritos a la sustentación del clero y demás fines señalados en el c. 1.254. § 2, por lo que, conforme al c. 9, se respetan los derechos adquiridos.

Norma Transitoria 3.ª La declaración de tales derechos adquiridos corresponde al Obispo, previo informe del fiscal de la diócesis y del Consejo de Asuntos Económicos, y contra la misma cabe utilizar el procedimiento de los cc. 1.732-1.739.

CEE sobre algunas cuestiones especiales en materia económica

Art. 1. § 1. (...) La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio. Pero cada Obispo diocesano determinará los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la diócesis y de cada sacerdote.

Art. 2. Los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas con misión canónica, percibirán sus honorarios a través del Obispado, salvados



siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener. La Conferencia Episcopal y el Obispo propio pueden permitir a los sacerdotes percibir directamente su retribución en las instituciones donde trabajan, cuando haya razones específicas de su misión pastoral.

Art. 3. Los Obispos locales, no obstante, lo expresado en el c. 1.284. § 2 n. 4, pueden destinar a necesidades diocesanas las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro.



CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- La economía eclesial no es algo ajeno o independiente de la pastoral. La actividad económica de la Iglesia es un sector de la pastoral a cuyo servicio está.

ARTÍCULO 2.- La pluralidad de ministerios o cargos ejercidos por un sacerdote serán siempre considerados como partes de un "único oficio" sacerdotal, por el que tendrá derecho a una "dotación congrua".

ARTÍCULO 3.- Toda retribución que reciba el sacerdote por el ejercicio de su ministerio y que tenga en su origen un nombramiento diocesano forma parte del Fondo de



Sustentación del Clero, incluso cuando ésta se reciba directamente de otra Institución no diocesana, salvados siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener.

ARTÍCULO 4.- Todo sacerdote que trabaje con plena dedicación en ministerios sacerdotales diocesanos tiene derecho a percibir una "dotación básica mínima", igual para todos, a la que se añadirán los complementos necesarios para que tal dotación sea "congrua" atendidas las circunstancias de trabajo, lugar y tiempo de cada sacerdote.

ARTÍCULO 5.- A propuesta de la Comisión del Fondo de Sustentación del Clero (CFSC) corresponde al obispo diocesano, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos (CDAAEE), aprobar la dotación base y la cantidad que debe destinarse a complementos. Dichas cantidades serán revisadas cada año.

ARTÍCULO 6.- Cualquier alegación se hará a la CFSC que decidirá sobre la misma, quedando a salvo el recurso al Obispo Diocesano o a quien él determine.



CAPÍTULO 2

NATURALEZA Y FINES

ARTÍCULO 7.- El Fondo de Sustentación del Clero (FSC) está constituido en la diócesis de Cuenca como institución diocesana estable para recoger los bienes y oblaciones

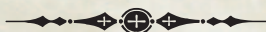


con los que proveer a la sustentación del clero, conforme a los cann. 281 y 1274 del CIC.

ARTÍCULO 8.- El FSC es un ente propio, cuyos bienes están a nombre de la diócesis de Cuenca con plena autonomía contable.

ARTÍCULO 9.- Los fines del FSC son:

- a) Recabar y distribuir recursos para la justa y congrua sustentación del clero diocesano.
- b) Atender adecuadamente a los sacerdotes jubilados y enfermos.
- c) Ayudar a los sacerdotes que se encuentren en situaciones especiales, para ello presentarán la documentación que les sea requerida por parte del FSC.



CAPÍTULO 3

INGRESOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Sustentación del Clero consta de un capital inmovilizado y de otro disponible.

ARTÍCULO 11.- El FSC se nutre de las siguientes aportaciones:

1. 66 % de la asignación de la CEE para la diócesis de Cuenca.
2. Cantidades destinadas para este fin por Instituciones o particulares.
3. Fundaciones Pías.



4. Cantidades percibidas por atención ministerial a comunidades religiosas, capellanías, asociaciones...
5. Nóminas recibidas de otras Instituciones cuyo servicio requiera un nombramiento diocesano o autorización episcopal.
6. Rentas totales del capital del mismo.
7. Bienes de Fundaciones Pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido, conforme al c. 1303, § 2 del CIC.
8. Misas de binación.

ARTÍCULO 12.- El 1% de los ingresos del Fondo se destinará a proyectos del Tercer Mundo. Cuando el resultado del ejercicio anual sea positivo, el CDAEE, a propuesta de la CFSC, decidirá el destino del superávit.



CAPÍTULO 4

ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

ARTÍCULO 13.- El Administrador nato del Fondo es el Obispo Diocesano. El seguimiento y administración del mismo se encomendará a una Comisión formada por el Vicario General, el Ecónomo Diocesano y cuatro sacerdotes nombrados por el obispo diocesano a propuesta del Consejo Presbiteral. Su nombramiento será por cinco años.



ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Comisión del Fondo de Sustentación del Clero (CFSC):

- a) Elegir entre sus miembros un Secretario, quien recogerá en un Libro de Actas las deliberaciones y acuerdos que se tomen.
- b) Confeccionar el Presupuesto anual sobre nóminas y complementos de sacerdotes para su aprobación por el CDAEE.
- c) Interpretar en su caso, el alcance del Reglamento.
- d) Proponer ayudas específicas a sacerdotes en situaciones particulares.
- e) Informar anualmente de su gestión y resultados al Consejo Presbiteral.
- f) Buscar la mayor eficacia o rentabilidad del FSC, dentro del espíritu que lo anima.

ARTÍCULO 15.- La Comisión de seguimiento del FSC se reunirá una vez al cuatrimestre en sesión ordinaria y, de forma extraordinaria, cuantas veces estime el Sr. Obispo.



CAPÍTULO 5 REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 16.- La remuneración mínima establecida anualmente por la CFSC será de 900 €uros, por 14 pagas al año. Esta cantidad se revisará anualmente. La remuneración máxima no superará el 65% más de la



cantidad establecida para la remuneración mínima garantizada (actualmente 1.485€). Lo que exceda de la citada cantidad, sea cual seas el oficio canónico del que proceda, será ingresada por el sacerdote de que se trate a la cuenta bancaria del FSC.

ARTÍCULO 17: DESPLAZAMIENTO. Los kilómetros recorridos, desde el lugar de residencia determinado por el ordinario que dé origen al nombramiento, a los otros lugares encomendados, se pagarán a 0,19 Euros / Km.

En cuanto a los anejos se contemplarán:

- a) 8 viajes / mes a anejos entre 1 y 300 habitantes.
- b) 12 viajes / mes a anejos con más de 300 habitantes.
- c) Los sacerdotes que no atiendan durante algún tiempo algunas de las parroquias encomendadas o aquellos que regularmente realizan más viajes de los previstos, lo comunicarán con tiempo suficiente a la administración diocesana para que se les ajuste la nómina en concepto de kilometraje.

ARTÍCULO 18.- ANEJOS. Se asignará la cantidad de 45 Euros por anejo.

ARTÍCULO 19.- VIVIENDA.

A tenor del canon 531 citado se establece que:

- a) En las parroquias (o unidad pastoral con varias parroquias) de menos de 300 habitantes, los aranceles se destinarán íntegros (100%) a la parroquia, que asumirá los gastos de luz, agua, basura, alcantarillado y calefacción.
- b) En las parroquias (o unidad pastoral) de entre 301 habitantes a 1500, el 30% de los aranceles los percibirá el sacerdote y el 70% la parroquia para que pueda atender a esos mismos gastos.



- c) Si las parroquias se encuentran entre 1501 habitantes y 2500, la proporción será de 40/60 respectivamente.
- d) En las parroquias de más de 2501 habitantes, la proporción será de 50/50, quedando en todo caso a salvo lo establecido en el art. 16 del presente Reglamento.
- e) En caso de que un sacerdote no disponga de vivienda para el ejercicio de su ministerio, se estudiará la posibilidad de que la Diócesis le financie total o parcialmente un alquiler.

ARTÍCULO 20.- CURIA DIOCESANA Y OTROS OFICIOS.

- a) Vicario General recibirá 410,00€.
- b) Vicario Judicial, Ecónomo diocesano, Canciller Secretario y Secretario Personal del Sr. Obispo recibirán 325,00€.
- c) Jueces Diocesanos y Defensor del Vínculo recibirán 245,00€.
- d) Director museo Diocesano recibirá 210,00€.
- e) Encargado registro patrimonial, Archivero y Director de la Escuela de Ciencias Religiosas recibirán 160,00€.
- f) Vicarios Episcopales Territoriales, Delegados, Arciprestes y Directores del Boletín del Obispado y de la Revista Diocesana recibirán 85,00€.
- g) Canónigos recibirán 62,00€.
- h) En el caso que un sacerdote desempeñe más de un oficio de los arriba señalados sólo percibirá por uno de ellos.

ARTÍCULO 21.- SEMINARIOS DIOCESANOS.

- a) Rector recibirá 245,00€.
- b) Vicerrector recibirá 200,00€.
- c) Administrador recibirá 180,00€.



d) Prefecto de estudios, Secretario de Estudios, Bibliotecario y Director espiritual, recibirán 165,00€.

e) Confesor extraordinario 42,00€.

f) Todos los profesores no residentes recibirán 10€ por hora de clase.

ARTÍCULO 22.- CASA SACERDOTAL. El director de la Casa Sacerdotal recibirá 185€.

ARTÍCULO 23.- PROFESORES DE RELIGIÓN. Los sacerdotes que dan clase, además de la dotación básica mínima, recibirán por hora de clase u hora complementaria:

a) 7 € los de primaria.

b) 10 € los de secundaria.

Cuando la cantidad total a percibir (remuneración mínima + horas de clase o complementos) exceda la cantidad establecida como remuneración máxima (1.485€), se aplicará lo dispuesto en el art. 16 del presente Reglamento.



CAPÍTULO 6

TRATAMIENTOS PARTICULARES

ARTÍCULO 24.- Sacerdotes jubilados:

a) **Sin actividad pastoral.** Reciben la pensión de la Seguridad Social más un complemento a cargo de la diócesis hasta alcanzar la remuneración mínima, a menos que su retribución actual les favorezca, en cuyo caso



seguirán percibiendo dicha retribución.

b) **Con actividad pastoral.** Reciben la misma retribución que los sacerdotes jubilados sin actividad pastoral más una gratificación de 45 €uros por parroquia asignada.

ARTÍCULO 25.- Sacerdotes enfermos o con invalidez temporal o permanente. Se les prestará la ayuda económica necesaria hasta la dotación básica mínima y serán estudiados por la CFSC los gastos de aquellos cuidados que no cubra la Seguridad Social.

ARTÍCULO 26.- Sacerdotes en fase de estudios con dedicación exclusiva. Recibirán la remuneración mínima y los gastos de matrícula siempre que realicen sus estudios por mandato del obispo.

ARTÍCULO 27.- Sacerdotes con actividad pastoral NO EXCLUSIVA en fase de estudios. Recibirán los gastos de la matrícula cuando realicen sus estudios por mandato de la diócesis.

ARTÍCULO 28.- Religiosos con ministerio pastoral, se les aplicarán los criterios de este reglamento.

ARTÍCULO 29.- Diáconos no permanentes con tarea pastoral. Una vez terminados los estudios del Seminario, se les tratará como a un sacerdote y se les aplicará el reglamento.

ARTÍCULO 30.- Sacerdotes diocesanos con misión pastoral en Iglesias de Misión. Recibirán 300€.



